



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA ORALIA GONZALEZ SOTO
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO:	81-001-33-33-001-2018-00046-00

La señora BLANCA ORALIA GONZALEZ SOTO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de que la fiduciaria La Previsora S.A., para que se le reconozca la pensión de sobreviviente ante la jurisdicción ordinaria.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el día 30 de junio de 2017¹. Dicho Juzgado mediante providencia del 07 de febrero de 2018 rechazó de plano la demanda por falta de competencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en éstos².

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca el día 16 de febrero de 2018³, advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesario para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP⁴, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

¹ Folio 25

² Folio 26 al 27

³ Folio 29

⁴ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 166 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales, del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnética, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita y que no superen los 4 MGB.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por BLANCA ORALIA GONZALEZ SOTO en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

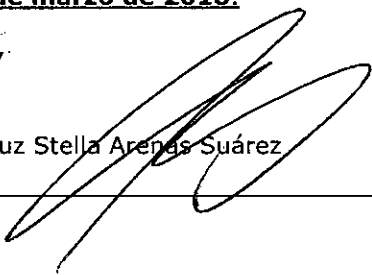

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **30**
de fecha **21 de marzo de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

CAD.